

RD 594/2015, de 3 de julio, por el que se regula el REGISTRO DE ENTIDADES RELIGIOSAS

Con fecha 1 de agosto de 2015 ha sido publicado en el BOE el Real Decreto por el que se regula el Registro de Entidades Religiosas; sus disposiciones entrarán en vigor a los tres meses de su publicación, esto es, el 1 de noviembre de 2015.

Son muchos los aspectos en los que las entidades asociativas de la Iglesia Católica se verán afectados; se desglosan los distintos apartados de la norma con posibles repercusiones en la vida y régimen de las hermandades y cofradías.

ENTIDADES INSCRIBIBLES

Según el art. 2 podrán inscribirse, entre otras, los siguientes tipos de entidades erigidas por la Iglesia o las federaciones de las mismas ya inscritas en el Registro:

- Las congregaciones, secciones o comunidades locales.
- Las entidades de carácter institucional que formen parte de su estructura.
- *Las asociaciones con fines religiosos que se erijan, así como sus federaciones (agrupaciones).*
- Los seminarios o centros de formación de ministros de culto.
- Los centros superiores de enseñanza que impartan con exclusividad enseñanzas teológicas o religiosas propias de la Iglesia.
- Las comunidades monásticas o religiosas, las órdenes o federaciones en que se integren.
- Los institutos de vida consagrada y sociedades de vida apostólica, sus provincias y sus casas, así como sus federaciones.

ACTOS INSCRIBIBLES

El art. 3 declara como actos que tendrán acceso al Registro:

- *La fundación o establecimiento en España de la entidad religiosa.*
- *Las modificaciones estatutarias.*
- *La identidad de los titulares del órgano de representación de la entidad.*
- *La incorporación o separación de las entidades de una federación.*
- *La disolución de la entidad.*
- Los lugares de culto.
- Los ministros de culto.

INSCRIPCIÓN DE NUEVAS ENTIDADES CREADAS POR LA DIÓCESIS

Nos encontramos en el supuesto de erección de una nueva asociación, hermandad o cofradía.

El art. 7 establece dos requisitos para la correcta solicitud:

- **ESCRITURA PÚBLICA** con los datos establecidos por el art. 6, arriba relacionados.
- **TESTIMONIO LITERAL, DEBIDAMENTE AUTENTICADO**, del acta de constitución, así como del documento de la Iglesia por la que se erige.

INSCRIPCIÓN DE FEDERACIONES (AGRUPACIONES DE COFRADÍAS)

En el caso de las agrupaciones de hermandades se requiere:

- El **acta fundacional**, constando la denominación domicilio y número registral de cada entidad fundadora o federada
- **ESCRITURA PÚBLICA DE FUNDACIÓN**, en la que deberá constar el certificado del acuerdo adoptado para su integración, expedido por las personas con facultades para certificar de cada entidad fundadora, con expresión de la aceptación de los estatutos de la Federación y la designación de la persona o personas que represente a la entidad religiosa en el acto constitutivo.

MODIFICACIÓN DE ESTATUTOS

Para la modificación de **cualquiera de los datos obligatorios** del art. 6 (denominación, domicilio, ámbito de actuación, fines, régimen de funcionamiento, órganos representativos y de gobierno, con expresión de sus facultades y de los requisitos para su válida designación) en el plazo de **TRES MESES DESDE LA ADOPCIÓN DEL ACUERDO**, debe comunicarse al Registro con los siguientes documentos:

- **DOCUMENTO PÚBLICO**: debe contener bien el acta de la reunión o el certificado del acuerdo del órgano competente para adoptar la modificación. Este documento debe incluir el acuerdo adoptado, los artículos modificados, el quórum necesario exigido por los estatutos, el resultado de la votación y la fecha de aprobación.
- **Si la modificación afecta a los fines o al régimen de funcionamiento, órganos representativos y de gobierno**, debe aportarse el **texto íntegro de los nuevos estatutos en DOCUMENTO PÚBLICO**, que incluya las modificaciones aprobadas, haciendo constar en diligencia extendida al final del documento la relación de artículos modificados y la fecha de la modificación.

Si no se presenta la solicitud en el plazo de tres meses desde la modificación, no será tramitada.

INSCRIPCIÓN DE LA IDENTIDAD DE LOS TITULARES DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN

Debe comunicarse al Registro en el plazo de **TRES MESES desde el acuerdo**. Deberá acompañarse de **DOCUMENTO PÚBLICO** que debe contener bien el acta de la reunión o el certificado del acuerdo del órgano competente, con los siguientes datos:

- La fecha en que se hubiera adoptado el acuerdo
- Los nombres, apellidos y DNI y domicilio de los nombrados
- La fecha del nombramiento y, en su caso, de ratificación y aceptación por los titulares.
- La fecha de revocación o cese, en su caso, de los salientes.
- Las firmas de los titulares entrantes y de los salientes; si no pueden o no quieren, hay que hacer constar tal circunstancia en el documento

La Disposición Adicional segunda establece que la solicitud de anotación deberá incorporar el consentimiento expreso y por escrito del interesado para la inclusión de sus datos en el Registro y la comunicación derivada del mismo.

No quedando claro si deben inscribirse todos los miembros de los órganos de representación, el Ministerio de Justicia nos ha informado de que **sólo bastará la inscripción del representante legal** (Hermano Mayor, Presidente, Albacea, Cofrade Mayor).

FACULTAD PARA CERTIFICAR

Corresponde al representante legal. Si en los estatutos se prevé que pueda certificar el secretario, **serán firmados por éste CON EL VºBº DEL REPRESENTANTE LEGAL**.

En estos casos, es obligatorio que el cargo del certificante esté inscrito en el Registro, previa o simultáneamente.

DECLARACIÓN DE FUNCIONAMIENTO

TODAS las entidades inscritas están **OBLIGADAS** a mantener actualizados sus datos y a presentar **CADA DOS AÑOS** declaración de funcionamiento; esta declaración será telemática mediante formulario electrónico que estará a disposición de las entidades a los seis meses de la entrada en vigor de la norma (1 de mayo de 2016). En esta fecha deberá hacerse la primera declaración y se comunicarán al Registro los siguientes datos: domicilio a efectos de notificaciones, ámbito territorial, teléfono y correo electrónico.

Se habilitará esta posibilidad en la página web del Registro de Entidades Religiosas y cada representante legal accederá a la misma para actualizar datos y efectuar la declaración de funcionamiento.

ADECUACIÓN DEL REGISTRO

Se establece un **plazo de dos años desde la entrada en vigor para que las entidades inscritas actualicen su situación registral**, conforme a los procedimientos establecidos, en particular en lo que se refiere a la **INSCRIPCIÓN OBLIGATORIA DE LOS REPRESENTANTES LEGALES**.

En consecuencia, entre el 1 de noviembre de 2015 y el 30 de octubre de 2017, deberán comunicarse todos los representantes legales de las entidades inscritas.

Además, **cuantas entidades hayan modificado sus Estatutos** y los actuales no sean coincidentes con los remitidos al efectuar la inscripción, deberán también actualizar dichos datos.

PROTOCOLOS DE ACTUACIÓN DE LA DIÓCESIS DE CÓRDOBA

ERECCIÓN DE ASOCIACIÓN, HERMANDAD O COFRADÍA

- Decreto de erección y aprobación de estatutos; se acompañará certificados del Secretario General del Obispado de fines religiosos, de representante legal y de domicilio social
- Remisión de toda la documentación a la Conferencia Episcopal Española para que emita el visado de fines; una vez emitido, se devolverá toda la documentación a la autoridad eclesiástica para su entrega a los interesados
- **Escritura pública**, otorgada por el representante legal (Hermano Mayor), incorporando el acta de fundación, el Decreto de erección, los Estatutos, certificados del Secretario General de fines religiosos, de representante legal y de domicilio social, y visado de fines del Conferencia Episcopal Española
- El Notario remitirá telemáticamente la escritura al Registro de Entidades Religiosas para su debida inscripción

ERECCIÓN DE AGRUPACIONES DE COFRADÍAS

- Decreto de erección y aprobación de estatutos; se acompañará certificado del Secretario General del Obispado de fines religiosos, de representante legal, de domicilio social y de asociaciones que acuerdan constituir la Agrupación, debiendo estar todas ellas previamente inscritas en el Registro de Entidades Religiosas
- Remisión de toda la documentación a la Conferencia Episcopal Española para que emita el visado de fines; una vez emitido, se devolverá toda la documentación a la autoridad eclesiástica para su entrega a los interesados
- **Escritura pública** otorgada por el representante legal en la que quedarán incorporados los siguientes documentos: el acta fundacional, el certificado del acuerdo adoptado para su integración (expedido por las personas con facultades para certificar de cada entidad fundadora, con expresión de la aceptación de los estatutos de la Federación y la designación de la persona o personas que represente a la entidad religiosa en el acto constitutivo), decreto de erección, estatutos, certificado de fines religiosos, certificado de entidades integrantes, certificado de representante legal, de domicilio social y visado de fines de la Conferencia Episcopal Española.
- El Notario remitirá telemáticamente la escritura al Registro de Entidades Religiosas para su debida inscripción

MODIFICACIÓN DE ESTATUTOS

- Decreto de modificación de estatutos
- **Documento público** otorgado por el representante legal que debe contener el acta de la reunión o el certificado del acuerdo del órgano competente para adoptar la modificación y el Decreto de modificación de los estatutos. Este

documento debe incluir el acuerdo adoptado, los artículos modificados, el quórum necesario exigido por los estatutos, el resultado de la votación y la fecha de aprobación.

- Si la modificación afecta a los fines o al régimen de funcionamiento, órganos representativos y de gobierno, debe aportarse el texto íntegro de los nuevos estatutos en el documento público, que incluya las modificaciones aprobadas, haciendo constar en diligencia extendida al final del documento la relación de artículos modificados y la fecha de la modificación.
- El Notario remitirá telemáticamente la escritura al Registro de Entidades Religiosas para su debida inscripción
- Plazo: **tres meses desde el acuerdo de modificación de los Estatutos**

INSCRIPCIÓN DE LOS TITULARES DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN

Hasta ahora era potestativa la inscripción del representante legal de cada asociación; ahora se requiere obligatoriamente la inscripción de los representantes legales.

- Decreto de confirmación de Junta de Gobierno
- **Documento público otorgado por el nuevo Hermano Mayor incorporando el Decreto de confirmación.** Debe incorporar el acta de la reunión o el certificado del acuerdo del órgano competente, con los siguientes datos: fecha del acuerdo (cabildo de elecciones), nombre, apellidos y DNI del nombrado o nombrados, fecha de cese del saliente/s y firma del mismo/s (si no puede, se hará constar tal salvedad). El documento público deberá incorporar el consentimiento expreso y por escrito del interesado/s para la inclusión de sus datos en el Registro y la comunicación derivada del mismo
- El Notario remitirá telemáticamente el documento público al Registro de Entidades Religiosas para su debida inscripción
- Plazo: **tres meses desde el acuerdo del Cabildo General** (no desde la confirmación por el Obispado)

DECLARACIONES DE FUNCIONAMIENTO

A partir de los seis meses de la entrada en vigor de la norma, deberá presentarse mediante el formulario electrónico que se pondrá a disposición de las entidades (Aplicación RER Declara).

ADECUACIÓN AL REGISTRO

En el plazo de dos años desde la entrada en vigor deberán actualizarse los datos de todas las entidades inscritas; así, las hermandades deberán actualizar la inscripción de sus estatutos (si los han modificado desde su inscripción) y sus representantes legales.

EFFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN A TENER EN CUENTA

- Necesidad de acreditar la inscripción de la Hermandad para cualquier tipo de actuación en el ámbito civil: apertura de cuentas bancarias, adquisición o enajenación de bienes, declaración de donativos a efectos de deducciones fiscales
- En aquellos acuerdos tomados con arreglo a lo establecido en los estatutos de la Hermandad o Cofradía que tengan efectos civiles (compraventa, donación, legado, etc...), podemos encontrarnos con la obligación de que los acuerdos deban ser conformes a lo establecido en los estatutos que consten en el Registro de Entidades Religiosas; importancia de que los estatutos vigentes consten debidamente inscritos
- Posiblemente, se empiece a requerir la inscripción del representante legal de la Hermandad o Cofradía para poder constar como autorizado en las cuentas bancarias abiertas a nombre de la misma
- La Hermandad o Cofradía debe estar debidamente inscrita en todos los actos obligatorios para poder acogerse al régimen fiscal de entidades sin ánimo de lucro

RÉGIMEN FISCAL DE LAS ENTIDADES SIN FINES LUCRATIVOS

Las hermandades y cofradías son personas jurídicas de la Iglesia Católica cuyo régimen fiscal se establece en el **art. V del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos**, de 3 de enero de 1979. Este artículo dispone que *“tendrán derecho a los beneficios fiscales que el ordenamiento jurídico-tributario del Estado español prevé para las entidades sin fin de lucro y, en todo caso, los que se conceden a las entidades benéficas privadas”*.

Este régimen fiscal se recoge en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo; a este régimen **pueden acogerse las hermandades** de forma voluntaria siempre que cumplan los requisitos establecidos por dicha Ley, requisitos que todas las hermandades cumplen.

Formalidades para acogerse al régimen fiscal (RD 1270/2003)

- Presentación de declaración censal (modelo 036) acogiéndose a la modalidad del régimen fiscal de la Ley 49/2002.
- El régimen fiscal especial entra en vigor en el periodo impositivo correspondiente a la fecha de ejercicio de la opción.
- La opción por el régimen fiscal debe comunicarse a los ayuntamientos respectivos a los efectos de obtener las exenciones correspondientes en los tributos locales.
- Aunque debería presentarse una memoria económica ante la Dependencia de Gestión Tributaria de la Delegación de la AEAT del domicilio fiscal, con la información que se establece en el art. 3.1 del RD 1270/2003, las asociaciones están eximidas de esta obligación en virtud de lo dispuesto en la D.A. única del RD 1270/2003.

RÉGIMEN FISCAL

1. Impuesto de Sociedades

Las asociaciones de la Iglesia Católica con personalidad jurídica civil son sujetos pasivos del impuesto; deben presentar declaración anualmente. De no estar acogidas al régimen fiscal de la Ley 49/2002, las hermandades no podrán acogerse a las exenciones previstas con relación a las actividades económicas y, en consecuencia, deben tributar por estos conceptos.

Si se acogen al régimen fiscal de la Ley 49/2002, la Ley sobre el Impuesto de Sociedades declara a las **asociaciones parcialmente exentas** (art. 9.2); se establecen exenciones para la casi totalidad de los ingresos percibidos, incluidas las explotaciones económicas consideradas exentas. Se consideran exentas:

- Las explotaciones económicas de escasa relevancia: menos de 20.000 € de importe neto de la cifra de negocios (beneficio neto)
- Las explotaciones que se consideran complementarias o auxiliares del objeto o fin social de la entidad: se presume que lo son aquéllas cuyo importe neto de la cifra de negocios no supere el 20% de los ingresos totales de la entidad
- Las explotaciones cuyo importe neto de cifra de negocios supere el 20% de los ingresos totales de la entidad **no se considerarán exentas de tributación**; en este caso, sería apropiado llevar una contabilidad separada de las actividades no exentas en orden a la confección de la declaración del Impuesto, siempre acorde con lo establecido en el Plan General de Contabilidad. El tipo aplicable a los rendimientos netos de estas explotaciones será el 10%

En consecuencia, de acogerse al régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos, vendrán obligadas a la presentación del Impuesto sobre Sociedades, con exención de todas las rentas percibidas, resultando una cuota tributaria a 0 €, salvo en el supuesto de existencia de actividades económicas no exentas.

Esta obligación de presentación formal del impuesto ha sido matizada por el RD Ley 1/2015, de 27 de febrero, que dispone que las entidades determinadas en el art. 9.2 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (entidades sin ánimo de lucro) **no tendrán obligación de presentar declaración del impuesto** en los siguientes casos:

- a) Si sus ingresos totales no superan los 50.000 €
- b) Si sus ingresos por rentas no exentas no superan los 2.000 €

2. Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados

En principio, la exención establecida no contempla a las asociaciones y fundaciones canónicas.

3. Impuesto sobre Bienes Inmuebles e IIVTNU

El art. 15 de la Ley 49/2002 establece la exención del IBI para los bienes de los que sean titulares las entidades sin fines lucrativos, salvo los que estén destinados a explotaciones económicas no exentas del Impuesto sobre Sociedades.

Es decir, si se opta por el régimen de entidades sin ánimo de lucro podrá obtenerse la exención del IBI e IIVTNU. Para ello, las asociaciones deberán:

- Haber optado por el régimen especial
- Disponer del certificado acreditativo de Hacienda
- Comunicar al Ayuntamiento que se ha ejercido la opción de acogerse al régimen especial tributario; si esta comunicación no se produce, el Ayuntamiento girará el recibo correspondiente; en caso de haberse producido

el pago, podrá solicitarse la devolución si en dicho ejercicio se ha optado por el régimen fiscal especial

4. Régimen de deducción de donativos

Según dispone el art. 17 de la Ley 49/2002, darán derecho a practicar deducciones los donativos, donaciones y aportaciones irrevocables, puros y simples, realizados en favor de una entidad sin fines lucrativos, entre otras:

- Los donativos o donaciones dinerarias
- Las cuotas de afiliación que no correspondan a derechos de prestación futura
- Otros

La Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, ha introducido una Disposición Final Quinta que modifica el art. 19 de la Ley 49/2002 en cuanto a los porcentajes de deducción de estos donativos fijándolos de la siguiente manera:

- Año 2015
 - o Hasta 150 €: un 50%
 - o Desde los 150 € en adelante: 27,5%
 - o Si el donativo es recurrente durante más de 2 años por importe igual o superior realizado a la misma entidad: 32,5%
 - o Personas jurídicas: 35%. Si son recurrentes: 40%
- Años 2016 y siguientes
 - o Hasta 150 €: un 75%
 - o Desde los 150 € en adelante: 30%
 - o Si el donativo es recurrente durante más de 2 años por importe igual o superior realizado a la misma entidad: 35%
 - o Personas jurídicas: 35%. Si son recurrentes: 40%

Debe cuidarse muy especialmente todo lo relacionado con estas deducciones, tanto en bien de la asociación como de los donantes. Así:

- a) El donativo tiene que ser nominativo y fehaciente; no pueden ser entregas anónimas que se imputen a terceros
- b) Debe existir la voluntad del donante de ser incluido en la relación a comunicar a Hacienda
- c) Se debe entregar un certificado al donante con todos los requisitos del art. 24 de la Ley 49/2002
- d) Existe obligación de cumplimentar y entregar anualmente a Hacienda la declaración informativa de donativos (modelo 182) que incluye la relación nominal de donantes, con sus importes correspondientes y datos fiscales (NIF). El modelo debe entregarse en Hacienda antes del 31 de enero del año siguiente al ejercicio objeto de donación